

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00619 01
Despacho Comisorio	:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	:	Óscar Aveiro Yotagri y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

AUXILIA COMISIÓN

En atención al informe Secretarial que precede, procede a dar trámite al despacho comisorio de la referencia, en consecuencia este Despacho

RESUELVE:

AUXÍLIESE la **COMISIÓN** encomendada por el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en Despacho Comisorio 362 remitido y recibido por este Despacho, por lo que se fija el día **29 de julio de 2019** a las **8:30 a.m.** para adelantar la diligencia para la que se comisionó.

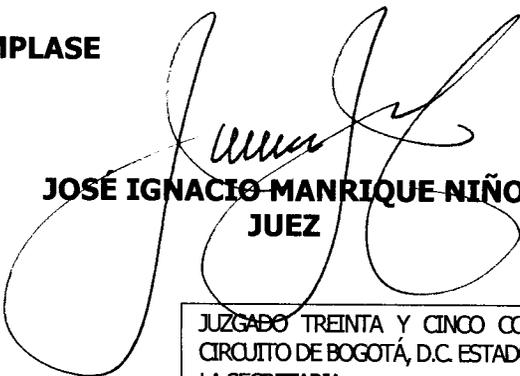
Para estos efectos procederá el apoderado de la parte solicitante a citar al testigo **WILMER ACERO OCAMPO** a la dirección correspondiente.

Se pone en conocimiento del solicitante de la prueba que deberá elaborar los oficios de citación adjuntando copia de este auto y acreditar su trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes.

Notifíquese el presente auto a las partes y al juzgado que encomendó la comisión.

Una vez diligenciado el despacho comisorio de la referencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00108 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Roberto Enrique Salom Salom y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

ACLARA PROVEÍDO
ORDENA EXPEDIR COPIAS

1. El 7 de noviembre de 2018 se corrigió el numeral 4.1.4 de la parte motiva de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015. (fls. 151-152, c. 1)
2. El apoderado de la parte demandante radicó el 14 de noviembre de 2018¹ solicitud de corrección del citado auto, como quiera que se incurrió en un error aritmético. Además, solicitó que se expida copia auténtica de algunas piezas procesales.
3. La corrección de errores aritméticos, está regulada en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral PRIMERO del proveído de 7 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral 4.1.4 de la parte motiva de la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, conforme las razones expuestas en la providencia, el cual quedará así:

"4.1.4 TOTAL INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES a favor del demandante:

¹ Folio 156, c.

<i>Daño Emergente</i>	<i>Lucro Cesante</i>	<i>Total Daños Materiales</i>
<i>\$50.000.000,00</i>	<i>\$229.244.755,78</i>	<i>\$279.244.755,78</i>

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído como lo establece el art. 286 del C.G.P.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante para que envíe la comunicación aquí ordenada (art. 292 C.G.P.). Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias solicitadas con las correspondientes constancias, incluyendo este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001333603520130023100
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Blanca Nubia Sánchez y otros
Accionado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 CPACA

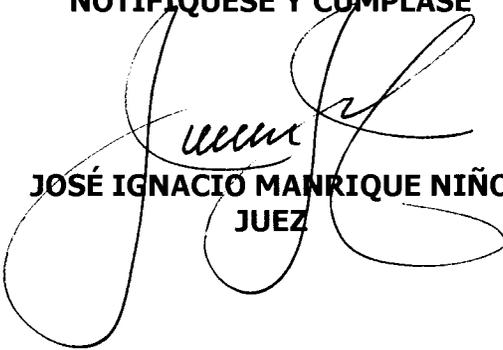
Habiéndose resuelto el incidente de regulación de honorarios, y en atención a que la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo condenatorio proferido el 9 de diciembre de 2016, le corresponde al Despacho fijar fecha para la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el **21 de agosto de 2019 a las 2:30 pm** la realización de la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

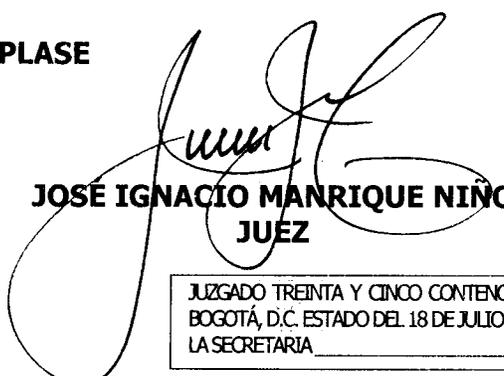
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00291 00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	:	ULISES CARRILLO DUCUARA Y OTROS
Accionado	:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", que en providencia del 8 de noviembre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2017.

Así las cosas, por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

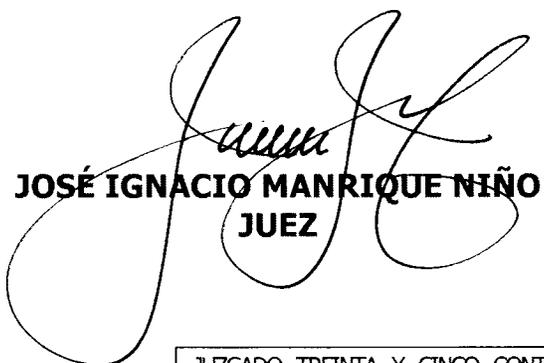
REFERENCIA:	110013336035201300489 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	QUINTILIANO AGUIRRE LLANOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de sala de audiencias para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333603520130053200
Accionante	: Publio Vela
Accionado	: Municipio El Colegio – Cundinamarca y Empresa de Servicios Públicos y Saneamiento Básico de El Colegio - EMPUCOL ESP

AUTO MEJOR PROVEER

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, pero se advierte que dentro del expediente no reposan los antecedentes administrativos de la decisión proferida por la Corporación Autónoma Regional – CAR el 06 de marzo de 2012, documentos que son indispensables para resolver la excepción de caducidad del medio de control en la sentencia, como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de septiembre de 2017.

En consecuencia, por medio de Secretaría se realizará el oficio requiriendo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR, para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue todos los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0632 del 6 de marzo de 2012. Esto es, las quejas u oficios presentados por el señor Publio Vela, las visitas técnicas realizadas al inmueble de su propiedad entre los años 2000 al 2012, así como las decisiones adoptadas o actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo ambiental con carácter sancionatorio iniciado en contra del Municipio de El Colegio. El referido oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Saneamiento Básico de El Colegio, por cuanto dicha entidad fue quien propuso la excepción de caducidad.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue todos los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0632 del 6 de marzo de 2012. Esto es, las quejas u oficios presentados por el señor Publio Vela, las visitas técnicas realizadas al inmueble de su propiedad entre los años 2000 al 2012, así como las decisiones adoptadas o actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo ambiental con carácter sancionatorio iniciado en contra del Municipio de El Colegio. El referido oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Saneamiento Básico de El Colegio dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

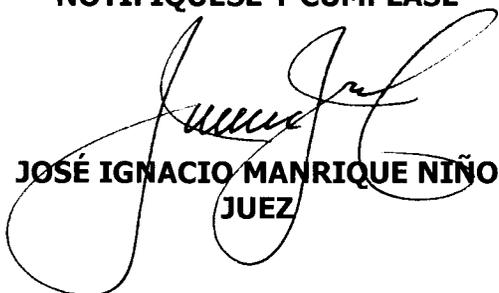
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00204 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yovanny Cespedes Sosa y otros
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 29 de junio de 2018, notificado por correo electrónico el 3 de julio de 2018¹ y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de Apelación contra tal decisión el 13 de julio de 2018²**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 17 de julio de 2018, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, dispone fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día **25 de julio de 2019** a las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folios 406-412, c. 1

² Folios 134-140, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00244 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edwin Galarcio Camacho
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

DEJA SIN EFECTOS
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, se tiene que mediante proveído de 26 de septiembre de 2018¹, se dispuso correr traslado del dictamen correspondiente al señor Edwin Galarcio Camacho. Como quiera que una vez cerrado el debate probatorio y corrido el traslado para alegar de conclusión, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2017 (fls. 90-94, c. 1), que negó el decreto de tal prueba.

2. Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades, se dejará sin efectos el auto de 28 de febrero de 2018² que cerró el debate probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, y en su lugar se fijará fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas, particularmente para la contradicción del dictamen pericial.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de 28 de febrero de 2018, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el **10 de octubre de 2019** a la hora de las **9:30 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas. A dicha audiencia debe comparecer uno de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca³ que suscribieron el dictamen. La parte demandante debe procurar la comparecencia del perito.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

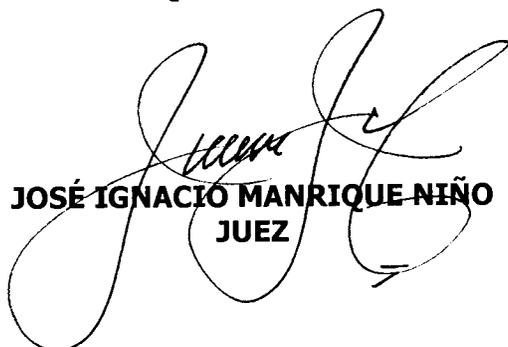
¹ Folios 916 y 917, c. 1

² Folio 903, c. 1

³ Folios 898-900, c. 1

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00462 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	Ovidio Heli González y otros

ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

1. La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Ovidio Heli González, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio.

2. En auto de 13 de agosto de 2014 (fls. 43-44, c. 1) se admitió la demanda.

3. El demandado Juan Antonio Lievano Rangel se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones¹.

4. Los demandados Patricia Rojas Rubio y Ovidio Heli González se notificaron por conducta concluyente, contestaron la demanda y formularon excepciones en oportunidad (fls. 111-130, 132-152, c. 1)

5. La parte demandante allegó documental referente al trámite notificadorio a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 172-179 cdno. ppal.).

Revisada la documental allegada con fines de acreditar la notificación, advierte el Despacho que el aviso judicial enviado a María del Pilar Rubio Talero fue negativo², mientras que el dirigido a María Hortencia Colmenares Faccini fue entregado³.

6. Por auto de 23 de noviembre de 2016⁴ se ordenó el emplazamiento de las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

7. Allegada la publicación del edicto emplazatorio frente a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero, el 19 de julio de 2017 (folio 186, c. 1) se designó curador *ad litem*.

¹ Folios 107, 88-106, c. 1

² Folios 179, c. 1

³ Folio 176, c. 1.

⁴ Folio 181, c. 1

8. Teniendo en cuenta los poderes que obran a folios 107, 131 y 153, c. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de los demandados Ovidio Heli González, Juan Antonio Lievano Rangel y Patricia Rojas Rubio.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE por notificados a los demandados Ovidio Heli González, Juan Antonio Lievano Rangel y Patricia Rojas Rubio, quienes contestaron la demanda en forma oportuna.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de la señora María Hortencia Colmenares Faccini, a la dirección donde fue entregado el aviso judicial (fl. 176, c. 1), a efectos de tenerla por notificada.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de diez (10) días.

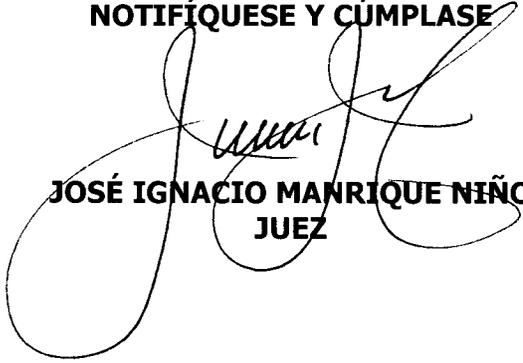
TERCERO: Previo a continuar con el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y demás personas que aún se encuentran pendientes por notificar.

Oportunamente se resolverá sobre la designación de otro curador *ad litem*.

CUARTO: Atendiendo los poderes visibles a folios 107, 131 y 153 del cuaderno 1, **RECONÓZCASE** personería al abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como apoderado de los demandados Ovidio Heli González, Juan Antonio Lievano Rangel y Patricia Rojas Rubio en la forma y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336035201400571 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YONATAN GOMEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Habiendo constatado que la Dra. Sandra Fabiola Franco Barrero tiene pleno conocimiento de la citación para comparecer a audiencia de pruebas para surtir la contradicción del dictamen emitido, el Despacho convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **treinta (30), del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de sala de audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se insta a la apoderada de la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial concepto del comité de conciliación sobre la posibilidad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00579 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	William Daniel Buitrago Hincapie
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

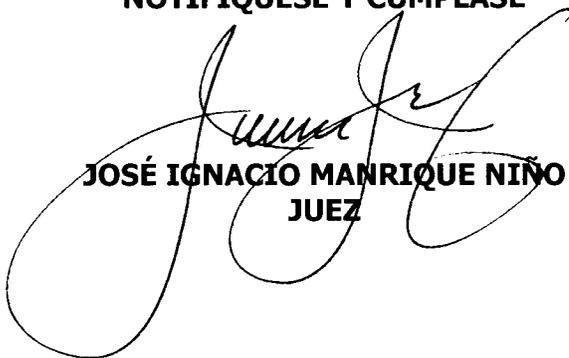
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **13 de septiembre de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00244 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	Abelardo Ramírez Gasca y otros

ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

1. La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

2. En auto de 3 de junio de 2015 (fls. 46-48, c. 1) se admitió la demanda.

3. La demandada Clara Inés Vargas de Lozada se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio¹ y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones².

4. Los demandados Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas se notificaron en forma personal por conducto de apoderado judicial del contenido del auto admisorio³ y oportunamente contestaron la demanda formulando excepciones⁴.

5. Los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Edith Andrade Paez, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez (quien confirió poder a través de su apoderada general, folios 189-200, c. 1) se notificaron por conducta concluyente, contestaron la demanda y formularon excepciones en oportunidad⁵.

6. La parte demandante allegó documental referente al trámite notificadorio a las demandadas Olga Constanza Montoya Salamanca, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, constatándose que los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P. fueron entregados (folios 600, 591, 594 y 603, c. 1)

¹ Folio 132, c. 1

² Folios 520-549, c. 1

³ Folios 68, 131, 139, 130, c. 1

⁴ Folios 69-85, 320-357, 240-277, 279-316, c. 1

⁵ Folios 438-474, 644-663, 201-238, 360-397, 399-433, 480-518, 151-188

7. Por auto de 19 de julio de 2017⁶ se ordenó el emplazamiento de Luis Miguel Domínguez García.

8. Allegada la publicación del edicto emplazatorio, el 22 de noviembre de 2017 (folio 611, c. 1) se designó curador *ad litem*.

9. El escrito de contestación de demanda visible a folios 644-663 no se encuentra firmado por el abogado que lo presentó.

10. Teniendo en cuenta los poderes que obran a folios 475, 550, 67, 358, 278, 664, 317, 239, 398, 434, 519 y 189, c. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería a los apoderados de algunos demandados.

11. A folio 568 cdno. ppal. se encuentra renuncia del poder otorgado al abogado JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO como apoderado del demandado Hernando Leiva Varón.

12. Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 639 del c. 1 cont., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE por notificados a los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, quienes contestaron la demanda en forma oportuna.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. respecto de los señores Olga Constanza Montoya Salamanca, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Previo a continuar con el emplazamiento del demandado Luis Miguel Domínguez García se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y demás personas que aún se encuentran pendientes por notificar.

Oportunamente se resolverá sobre la designación de otro curador *ad litem*.

CUARTO: ÍNSTESE al abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** para que suscriba la contestación de demanda visible a folios 644-663 del cuaderno 1 cont.

⁶ Folio 606, c. 1

QUINTO: Atendiendo los poderes visibles a folios 475, 358, 278, 664, 317, 239, 398, 434, 519 y 189 del cuaderno 1, **RECONÓZCASE** personería al abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como apoderado de los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: Atendiendo el poder visible a folio 67 del cuaderno 1, **RECONÓZCASE** personería al abogado JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO como apoderado del demandado Hernando Leiva Varón en la forma y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACÉPTASE la renuncia del poder otorgado al abogado JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO como apoderado del demandado Hernando Leiva Varón, a quien se le insta para que designe un nuevo procurador judicial.

OCTAVO: Atendiendo el poder visible a folio 550 del cuaderno 1, **RECONÓZCASE** personería al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA como apoderado de la demandada Clara Inés Vargas Silva en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONÓCESE al abogado VLADIMIR MARQUEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00292 00
Medio de Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Accionante	UNION TEMPORAL ROSER ACR
Accionado	AGENCIA NACIONAL PARA LA REINTEGRACION

CONCEDE APELACIÓN

Mediante memorial con fecha de radicado veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 394 a 400, el apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia proferida en audiencia del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por haber sido interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro de la oportunidad establecida en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Treinta y Cinco Oral (35) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría del Juzgado remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00341 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Eduardo Rodríguez Mola
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **23 de enero de 2020** a la hora de las **11:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00342 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Saul Alirio Medina Baca y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

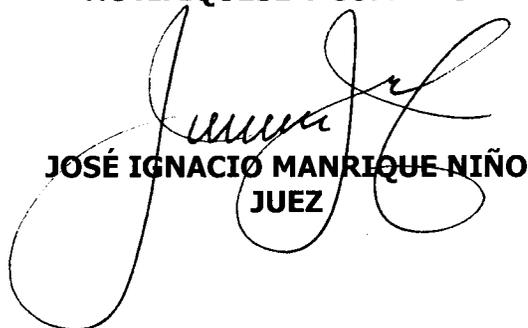
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **20 de febrero de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336035201500360 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ZAMIR CHICO CUMACO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de sala de audiencias para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00425 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Accionado	:	Enrique Pineda Pérez y otro

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto de 29 de octubre de 2015¹ se admitió el presente medio de control presentado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contra Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla.

2. El 19 de julio de 2017 (fl. 195, c. 1) se ordenó el emplazamiento del señor Enrique Pineda Pérez. Mediante auto de 27 de junio de 2018 se requirió a la parte demandante para que allegara un certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de Luis Miguel Ardila Mancilla.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue las publicaciones del emplazamiento del demandado Enrique Pineda Pérez.

SEGUNDO: ÍNTESE a la parte demandante para que allegue certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de Luis Miguel Ardila Mancilla, o en su defecto, copia del registro civil de defunción del mismo²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

¹ Folios 169-170, c. 1

² Folio 187, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00463 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Enar Dussan Rodríguez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACLARA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el 14 de diciembre de 2018¹, para todos los fines legales, téngase en cuenta que la audiencia inicial fijada por auto de 5 de diciembre de 2018² se celebrará el **1º de agosto de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folio 162, c. 1

² Folio 159, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00498 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rosalba Arias y otra
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **20 de febrero de 2020** a la hora de las **10:30 a.m.**

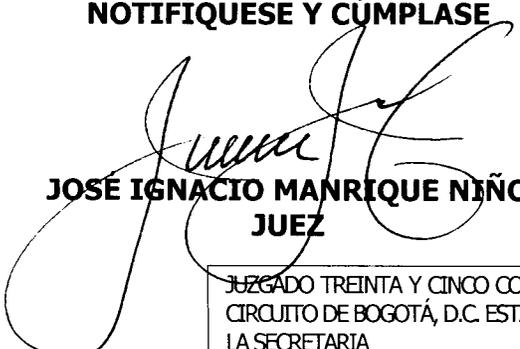
Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

Se RECONOCE a la abogada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA como apoderada de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la forma y para los efectos del poder visible a folio 232 del cuaderno principal.

Finalmente, acéptase la renuncia del poder otorgado a los abogados MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO y DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA como apoderados de la parte demandada (fls. 226 y 243, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00551 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Omar Camilo Aldana López y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADVIERTE NULIDAD

Omar Camilo Aldana López obrando en nombre propio y en representación de los menores Omar David Aldana Caro y María Camila Aldana Caro; Sandra Patricia López Mendez obrando en nombre propio y en representación de la menor Angeline Alejandra Bareño López; María Olimpia Beltrán de Aldana; Sandra Paola Aldana López quien obra en nombre propio y en representación de las menores Emily Alexandra Baron Aldana y Bayoeth Samanta Barón Aldana, presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En auto de 13 de abril de 2016 (fls. 71-72, c. 1) se admitió la demanda.

El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 1º de julio de 2016 (fls. 75-108, c. 1). La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y esgrimió excepciones de mérito el 21 de septiembre de 2016 (fls. 114-121, c. 1)

Mediante auto de 26 de julio de 2017 se señaló el 6 de junio de 2018 para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 127-128, c.1), sin embargo, el despacho avizora en el proceso de la referencia la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., pues si bien se envió mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación notificando la admisión de la demanda de la referencia (fl. 105, c. 1), no ocurrió lo mismo con el envío de los traslados tal como lo dispone el artículo 199 inciso 5 del CPACA.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y

A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en cuya oportunidad expone:

"Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:

"De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, Notificar, significa hacer saber o hacer conocer y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, "pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren"1 (Negrillas de la Sala).

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena2 .

A Juicio de la Corte Constitucional, "las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta" 3 .(Las negrillas son de la Sala)."⁴

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso."

Así las cosas, y al ser esta notificación un acto complejo, que requiere del envío del correo y de los traslados para que se entienda surtida en debida forma, y en aras de

garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa y obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., se pone en conocimiento la causal de nulidad en mención y se ordena la notificación de este auto tal como lo precisa los artículos 291 y 292 de ese ordenamiento.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante para que envíe las comunicaciones aquí ordenadas. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término previsto en la norma indicada (art. 137 C.G.P.) ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Por último, no se atiende la renuncia al poder allegada por el abogado CARLOS SALCEDO DE LA VEGA (fls. 131-134, c. 1), como quiera que en el expediente no obra poder que le hubiera sido conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00561 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fabio Antonio Bautista Álvarez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Vinculada: La Nación – Fiscalía General de la Nación

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 18 de noviembre de 2015, el despacho admitió la demanda presentada por Fabio Antonio Bautista Álvarez y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 205-206, c. 1)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 8 de junio de 2016, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad. (fls. 227-234, c. 1)
3. El 29 de marzo de 2017 se dispuso correr traslado del escrito de excepciones, y el apoderado de la parte demandante allegó el escrito visible a folios 243-262, c. 1.
4. El 17 de mayo de 2017¹ se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. El 9 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, disponiendo la vinculación oficiosa de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la suspensión de la audiencia.
5. El 1 de octubre de 2018, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito².
6. El 16 de octubre de 2018 se corrió traslado del escrito de excepciones, permaneciendo en silencio la parte demandante.³
7. Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 291, c. 1, junto con los anexos visibles a folios 292-304 c. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
8. A folio 277 del cuaderno 1 obra memorial radicado el 15 de noviembre de 2017, proveniente del apoderado de la parte demandante, que informa que la señora ANA CECILIA ÁLVAREZ DE BAUTISTA falleció el 17 de enero de 2016, para lo cual acompañó el registro civil de defunción.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

¹ Folios 265-266, c. 1

² Folios 281-290, c. 1.

³ Folio 290., c. 1

RESUELVE

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **27 de febrero de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ como apoderada de la vinculada la Nación – Fiscalía General de la Nación, en la forma y para los efectos del poder conferido.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.⁶, esto es, la sucesión procesal de la señora ANA CECILIA ÁLVAREZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.), indicando quiénes tienen la calidad de herederos y allegando la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA

jzf

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

⁶ La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00572 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Esperanza Gómez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

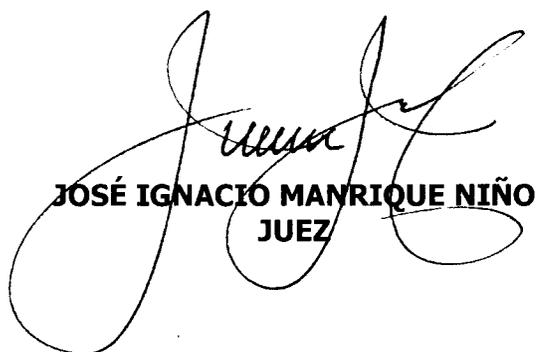
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **6 de febrero de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00665 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Crecencio Martínez García
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CORRE TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA

1. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2016, enmendado el 16 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por José Crecencio Martínez García contra la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional, Policía Nacional (fls. 59-60 y 119-120, c. 1)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron los demandados contestando la demanda y formulando excepciones de mérito en oportunidad¹.
3. Teniendo en cuenta los poderes que obran a folios 107, 162 y 175-c. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada.
4. A folios 170 y 185 del cuaderno 1 se encuentra renuncia del poder otorgado a los abogados MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO y DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA como apoderados de la parte demandada.
5. A folio 122 obra poder conferido por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de los escritos de excepciones presentados por los abogados de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional y la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONÓCESE a los abogados MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO y DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA como apoderados de la demandada la Nación – Ministerio

¹ Folios 86-106 y 129-161, c. 1

de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional en la forma y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder otorgado a los abogados MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO y DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA como apoderados de la parte demandada.

CUARTO: RECONÓCESE al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAMANCA como apoderado de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓCESE a los abogados **NHORA ISABEL RONCANCIO, CLAUDIA STELLA PEÑA GARCÍA** y **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** como apoderados principal y sustitutos, respectivamente, de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 122, c. 1.

SEXTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00711 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Sandra Patricia Martínez Rodríguez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

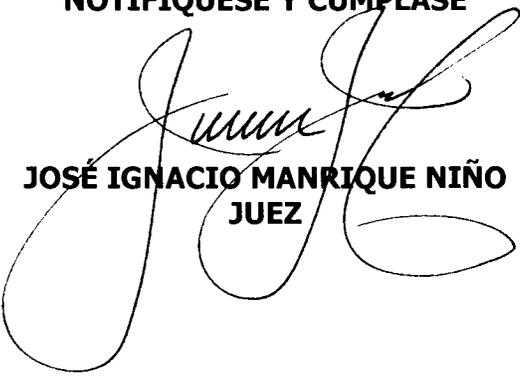
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **27 de febrero de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00717 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Andrés Villa Trujillo y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **3 de octubre de 2019** a la hora de las **9:30 a.m.**, para celebrar la audiencia inicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

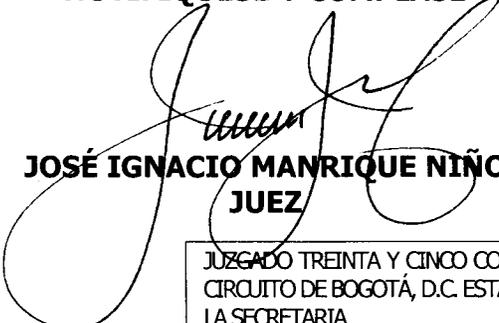
Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, informe al Juzgado si se promovió proceso de interdicción respecto del señor Carlos Andrés Villa Trujillo, y de ser así y existir sentencia, allegar copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria.

En el evento que el señor Villa Trujillo haya sido declarado interdicto, se deberá allegar poder conferido por su guardador para incoar este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00720 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	William Alfredo Mejía Molina y otros
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

1. William Alfredo Mejía Molina y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
2. En auto 3 de febrero de 2016 (fls. 48-49, c. 1) se admitió la demanda.
3. El demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones¹.
4. Por auto de 17 de mayo de 2017 se fijó audiencia inicial, la cual se celebró el 18 de octubre de 2017. En tal oportunidad se resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación. La parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de indebida representación.
5. El 30 de noviembre de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" resolvió la impugnación confirmando la decisión de declarar no probada la excepción de indebida representación de algunos de los demandantes, pero dispuso que se otorgara el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara el defecto formal de los poderes otorgados por los señores William Alfredo Mejía Molina y Oscar Guillermo Torres Carvajal, como quiera que no cuentan con presentación personal².
6. Mediante proveídos de 2 de mayo y 8 de agosto de 2018³ se requirió al extremo demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto por esa Corporación.
7. La apoderada de la parte demandante el 10 de mayo de 2018⁴ informó que los poderes visibles a folios 8 y 12 del cuaderno 1 contienen la imposición del sello del Grupo de Reseña y Dactiloscopia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de fecha 30 de octubre de 2013 e impresión dactilar plasmada al lado derecho de la firma de los señores William Alfredo Mejía Molina y Oscar Guillermo Torres Carvajal. Que es el mismo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Oficina Jurídica, quien está certificando que las personas que están detenidas son las mismas

¹ Folios 62-74, c. 1

² Folios 114-117, c. 1

³ Folios 121 y 134, c. 1

⁴ Folios 124-125, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00301 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Alejandra M. López Pulgarin
Accionado	:	Ministerio de Defensa- Armada

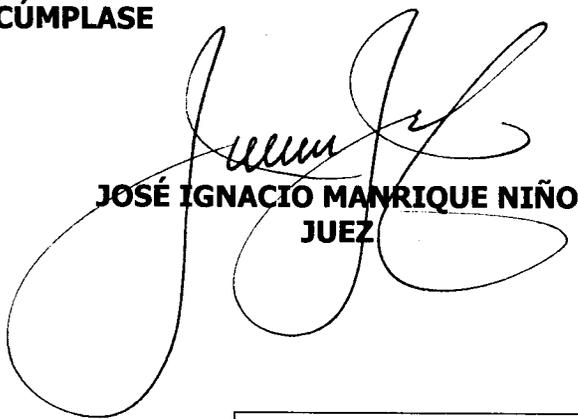
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **29 de julio de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.** para celebrar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por la parte demandante el oficio ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00059 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Jairo Pertuz Sierra
Accionado	:	Ministerio de Defensa- Ejército

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **29 de julio de 2019** a la hora de las **10:30 a.m.** para celebrar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00067 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rafael Enrique Martínez de la Ossa
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **25 de julio de 2019** a la hora de las **9:00 a.m.**, para celebrar la audiencia inicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

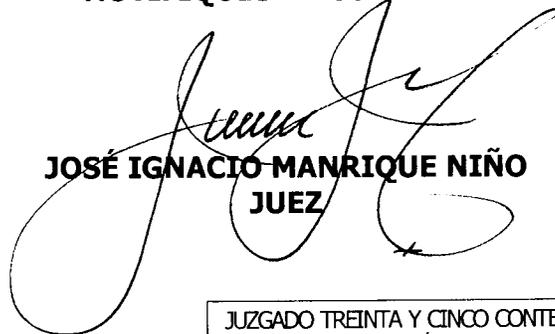
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Se **RECONOCE** a la abogada MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ como apoderada de la parte demandada la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 96 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00146 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Peter Jhonn Díaz Calvo y otros
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **20 de febrero de 2020** a la hora de las **11:30 a.m.**

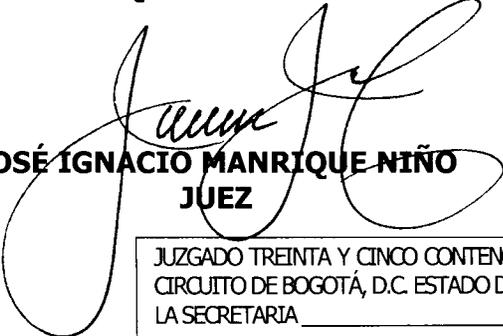
Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

Se **RECONOCE** al abogado **JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA** como apoderado de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder conferido¹.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada VIVIANA VÉLEZ GIL por la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

¹ Folio 257 y s.s. c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00157 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fernando Arturo Vivas
Accionado	:	Ministerio de Defensa- Ejército

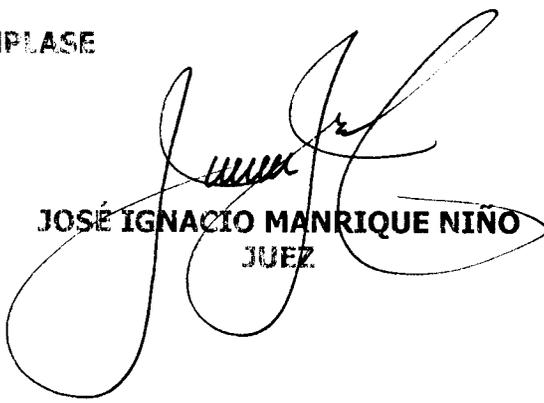
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **29 de julio de 2019** a la hora de las **9:30 a.m.** para celebrar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ.

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00250 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Gloria Vargas Ospina y otros
Accionado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

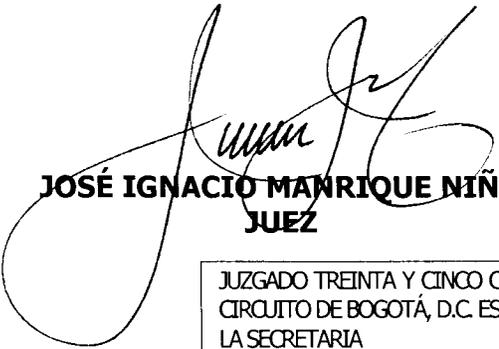
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00060 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fredy Moyano Garavito y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE REPOSICIÓN
ADMITE DEMANDA

Inconforme con la exigencia que se le hizo en el auto de 25 de abril de 2018¹, la parte demandante interpuso recurso de reposición, pues estimó imposible en esta etapa del proceso determinar la cuantía de los perjuicios materiales contenidos en los numerales 5º y 6º del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que al señor Moyano Garavito aún no se le ha establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Asimismo, frente a la segunda causal de inadmisión, adujo que en la demanda se indicó que el menor Santiago Espinosa Amaya no es hijo biológico de Fredy Moyano, sino que es hijo de crianza.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para determinar el factor de competencia se establece por el valor de la pretensión mayor de los perjuicios materiales (consolidados hasta la presentación de la demanda), sin incluir los perjuicios inmateriales, excepto que estos sean los únicos que se reclaman, por eso la norma habla de estimación razonada de la cuantía. Por lo anterior, no es de recibo lo afirmado por el demandante, máxime que está reclamando los dos tipos de perjuicios.

No obstante lo anterior, y revisada nuevamente la demanda, de lo solicitado en los numerales 4 y 5 del acápite de declaraciones y condenas, se infiere que el valor allí solicitado por perjuicios materiales no supera los 300 SMLMV. En tal virtud, y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se observa que el presente asunto es de competencia de este Despacho Judicial, y por tanto, se revocará el auto y se procederá a la admisión de la demanda.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido que el menor Miguel Santiago Espinosa Amaya es hijo de crianza de Fredy Moyano Garavito.

En consecuencia, se debe revocar el auto inadmisorio de la demanda y proceder a decidir sobre su admisión.

¹ Folio 80, c. 1

En efecto, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Fredy Moyano Garavito quien obra en nombre propio y en representación del menor Johan Esteban Moyano Amaya; Sonia Paricia Amaya Camargo, quien obra en nombre propio y en representación del menor Miguel Santiago Espinosa Amaya; Cenon Moyano Herrera, Rosa Micailina Garavito, Ana Bertha Garavito Peñuela y Paula Andrea Moyano Garavito, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados al primero con motivo de las lesiones sufridas el 7 de enero de 2016 a manos de un policial de la Estación de Policía del municipio de Apulo - Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. REVÓCASE** el proveído de 25 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.
 - 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - 3. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - 4. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
 - 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
 - 6. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.
- Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.
- 7. CÓRRASE** traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - 8. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al

apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

9. RECONÓCESE al abogado **FERNANDO ABELLO ESPAÑA** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes conferidos (folios 13-18, c. 1)

10. OFÍCIESE por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Apoyo a efectos que se aclare las partes del proceso en el Sistema Siglo XXI (parte demandada). Asimismo, **CORRÍJASE** la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00295 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Felix Manuel Salgado Orrego y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Felix Manuel Salgado Orrego, Freimar Luis Salgado Orrego, Marta Cecilia Salgado Orrego quien obra en nombre propio y en representación de la menor María Camila Salgado Orrego; Maryoris Cecilia Salgado Orrego, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado **HUMBERTO CARDONA ARANGO** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno 1.

9. REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos en el número de traslados requeridos para este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00323 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Oscar Andrés Castillo Cabuya y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que el señor Oscar Andrés Castillo Cabuya, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller de la Policía, 4 de febrero de 2015, fue agredido por un habitante de calle en el rostro y al intentar reducirlo caen al piso desde su propia altura lesionándose sus manos, finalizando el servicio militar el 9 de febrero de 2015 (fl. 1, c. 1).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...."

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena¹ sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

(...) "Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

¹ Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

²www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20CI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”
(Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen el 4 de febrero de 2015, finalizando su servicio militar el 9 de febrero de 2015. En tal fecha, el señor Castillo Cabuya se lesiona sus manos al caer de su propia altura al intentar reducir a un agresor. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 10 de febrero de 2017, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 15 de junio de 2018³, en ese momento ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Oscar Castillo, finalizando su servicio militar el 9 de febrero de 2015. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral⁴, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

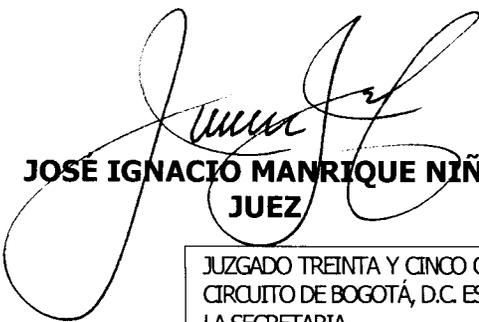
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Oscar Andrés Castillo Cabuya y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

³ Folios 32-41, c. 1

⁴ Folios 44-48, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00385 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Alberto Flórez Díaz y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que el señor Luis Alberto Flórez Díaz, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Soldado Regular, el 3 de septiembre de 2013, sufrió una caída mientras caminaba al salir del baño, recibiendo un golpe en la cara que le afectó el ojo derecho, con diagnóstico "trauma ojo derecho", finalizando el servicio militar el 11 de enero de 2014 (fls. 1-4, 20 y 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena¹ sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

(...) "Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

¹ Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

²www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20I.CI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”
(Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen el 3 de septiembre de 2013, finalizando su servicio militar el 11 de enero de 2014. En tal fecha, el señor Luis Alberto Flórez sufrió una caída mientras caminaba al salir del baño, recibiendo un golpe en la cara que le afectó el ojo derecho, con diagnóstico “trauma ojo derecho”. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 12 de enero de 2016, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 10 de octubre de 2018³, en ese momento ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Luis Alberto Flórez Díaz, finalizando su servicio militar el 11 de enero de 2014. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral⁴, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Luis Alberto Flórez Díaz y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

³ Folios 32-34, c. 1

⁴ Folios 22-23, c. 1